

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

En autos Rol N° C-27.527-2014 del Vigésimo Juzgado Civil de esta ciudad, don Patricio Calvo Ebensperger, bachiller en ciencias económicas, en representación de Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A., sociedad anónima cerrada del giro de su denominación, dedujo demanda en contra de Empresas La Polar S.A., representada por don Gino Manríquez Ossandón, a fin que sea condenada al pago de una indemnización de daños y perjuicios, correspondiente al pago de 307.500 Unidades de Fomento, equivalentes al 31 de Julio de 2015 a la suma \$7.714.113.083 (siete mil setecientos catorce millones ciento trece mil ochenta y tres pesos), conforme el detalle que expresa, con reajustes, intereses y costas.

El demandado, contestando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, negando cada uno de los hechos que el libelo principal contiene. Enfatizando sus líneas de defensa, en que la demandante carece de legitimación activa para deducir la demanda, desde que los accionistas de una sociedad anónima sólo pueden ejercitar la acción social derivada del artículo 133 bis) de la Ley de Sociedades Anónimas, porque AFC, en su calidad de ex tenedora de bonos de las Series F y G, emitidos por la demandada, debió accionar bajo el estatuto de la responsabilidad contractual y no extracontractual, tomando en consideración el vínculo jurídico obligacional que las ligaba. En subsidio de lo anterior, pidió fuera desestimada la acción, al negar la comisión algún hecho ilícito. Asimismo, requirió que la demanda fuese desechada porque no existe relación de causalidad entre los perjuicios demandados por AFC y los hechos ilícitos que le son imputados; puesto que tampoco existen perjuicios que deban ser indemnizados; y, finalmente, ya que la acción se encuentra prescrita.

El tribunal de instancia, por sentencia de veinticinco de mayo dos mil dieciocho escrita a fojas 1936 y siguientes, acogió la demanda, solo en cuanto, condenó a Empresas La Polar S.A., a indemnizar los perjuicios efectivamente sufridos, dejando la

determinación de sus montos para la etapa de cumplimiento del fallo, ordenando que cada parte pagará sus costas.

Respecto de esa resolución se alzó la demandada, deduciendo recursos de casación en la forma y apelación; en tanto, la parte demandante, se adhirió a este último.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

□ **Primero:** Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación, o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa, lo que no se hizo por haberse advertido la existencia del vicio cuando la causa se encontraba en estado de acuerdo.

Segundo: Que, según lo estatuye el número 5 del artículo 768 del referido Código, es causal de nulidad formal la circunstancia que la sentencia se haya pronunciado desatendiendo cualquiera de los requisitos que señala el artículo 170 del citado cuerpo legal; norma que, en su número 4, prescribe que debe contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento; disposición que, en lo que interesa, se complementa con lo que estatuyen los números 5°, 6°, 7° y 8° del Auto Acordado, sobre la forma de las sentencias, dictado por esta Corte con fecha 30 de septiembre de 1920, conforme a las cuales deben consignar las consideraciones de hecho que le sirvan de fundamento, estableciendo con precisión aquellos sobre que versa la cuestión que debe fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado discusión; si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba conforme a las reglas legales; si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que



sirvan para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta para los fines consiguientes; y las consideraciones de derecho aplicables al caso.

Al respecto, es dable señalar que la importancia de cumplir con tal disposición para la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. En este contexto surge toda la distinción racional sobre lo que efectivamente constituye el fundamento del fallo, distinguiendo lo que son las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones, resolviéndose por la jurisprudencia comparada que no hay fundamento tanto cuando se encuentra ausente, como cuando es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que al existir incoherencia interna, arbitrariedad e irrazonabilidad. Es así como los tribunales y la doctrina han hecho hincapié en esta obligación de motivar o fundamentar las sentencias, por cuanto tal exigencia no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal, referido a la posibilidad de recurrir, que implica impugnar una resolución de manera de evitar errores y arbitrariedades -derecho consagrado en la Carta Fundamental, que importa la idea del racional, justo y debido proceso que debe alcanzarse en la sentencia- sino porque, además, se vincula con un tema externo a la procesabilidad indicada, que se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por la judicatura y que hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar conocimiento del porqué de una determinación, permite la efectividad de los recursos; y pone de manifiesto la vinculación de la magistratura a la ley. (Mosquera Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristian, Los Recursos Procesales Editorial Jurídica de Chile, año 2010, p. 253).

Así, la jurisprudencia comparada al exigir la motivación de los fallos, conforme a la tutela judicial efectiva, ha resumido su finalidad, en que: 1) Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad; 2) Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el motivo concreto de la



resolución; 3) Permite la efectividad de los recursos; y 4) Pone de manifiesto la vinculación de la judicatura a la ley.

Tercero: Que, por lo tanto, dicho vicio de nulidad formal se configura cuando la sentencia, en el aspecto que se destaca, carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que deben servir de sustento a la decisión que se adopta, también cuando son discordantes, incompatibles entre sí, de manera que se anulan.

Cuarto: Que, en el caso de *marras*, en la sentencia impugnada se decidió, en el fundamento vigésimo primero, que, sin perjuicio de haberse demandado bajo el estatuto de responsabilidad extracontractual, se concluyó que concurría la contractual, teniendo presente que “(...) *la demandante tenía bonos emitidos por la “Empresas La Polar S.A.”*”, luego señaló que la demandante gozaba de legitimación activa para demandar y que la prescripción alegada no se verifica, lo que cuenta desde la concesión de una medida precautoria preparatoria, por lo que no han transcurrido cuatro años.

A reglón seguido, la sentenciadora, indicó que “(...) *existe un peritaje para determinar el monto de los perjuicios que sufrió la demandante que dicha pericia se pronuncia por un espacio de tiempo más allá del necesario, porque señala hasta la fecha del peritaje los perjuicios que habría sufrido la demandante*”, concluyendo que los montos de los perjuicios sufridos deberán determinarse en la etapa de cumplimiento del fallo.

Como se logra advertir, no se desarrolló en la decisión ninguna clase de argumento que permita auscultar el laudo, no haciéndose cargo de las alegaciones ni de las defensas de la parte demandada, ni se justificó su conclusión para aplicar el estatuto de responsabilidad contractual en perjuicio del extracontractual. Tampoco sugieren los fundamentos que se tuvieron en cuenta para desestimar la alegación de recurrente tendiente a desvirtuar la legitimación activa de la demandante, ni se insinúan, ni siquiera a título tangencial, las razones tenidas en cuenta para arribar a tales decisiones. A igual conclusión se arriba, al tiempo de examinar la ponderación de los informes periciales rendidos, porque por un lado, no los individualizada, desconociéndose, entonces, a cuál de ellos se refiere, luego le niega valor de



convicción en alguna de sus conclusiones, sin explicar aquel reproche y, determina, sin haber sido compelida, dejar para la etapa de cumplimiento de la sentencia su determinación.

Tampoco se refirió a los elementos de convicción rendidos, limitándose a reproducir, conforme se colige del motivo duodécimo, aquella producida por la demandante y en el décimo tercero la de la demandada; copiando luego, la declaración de don Horario Arredondo Villalba, la testimonial de don Cesar Antonio Gálvez Tobar, la de don Miguel Andrés Coddou Astrain y de don Iván Harasic Cerri, para luego, calcar la absolución de posiciones de don Víctor Patricio Calvo Ebersperger. Finalmente, menciona la existencia de un peritaje, cuyas conclusiones también reproduce.

Asimismo, no se aprecia la determinación de hechos no controvertidos, ni tampoco aquellos a los que arriba el tribunal, producto de la valoración de los elementos de convicción rendidos, llegando a afirmar determinadas conclusiones sin sustento probatorio.

Quinto: Que de esta forma, la ausencia de todo fundamento, explicando los motivos por los cuales se adoptaron determinadas decisiones y la mera reproducción de los elementos de convicción rendidos, autoriza concluir que la sentencia impugnada no cumple con el requisito exigido en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, ya que, como se señaló, no realiza la adecuada motivación de sus decisiones ni realiza ponderación de los elementos de convicción rendidos que permitan advertir y consignar la conclusión que de ellas se extrae, dichas omisiones traen como consecuencia ineludible que la sentencia de que se trata, no ha sido extendida en conformidad a la ley.

Sexto: Que, por consiguiente, es dable concluir que la sentencia atacada incurrido en la causal de nulidad adjetiva señalada en el fundamento tercero que antecede, motivo por el cual corresponde hacer uso de la facultad concedida a esta Corte en la norma transcrita en el fundamento primero precedente, lo que constituye un imperativo, en la medida que el vicio anotado ha causado a la demandada un perjuicio reparable sólo con la correspondiente invalidación.

SS
TH
XN
XS

Séptimo: Que atendido lo resuelto precedentemente, se omite pronunciamiento en relación al recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada.

□ Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 766, 768, 783 y 786 del Código de Procedimiento Civil, actuando de oficio esta Corte, **se invalida** la sentencia dictada por el Vigésimo Juzgado Civil de esta ciudad, de veinticinco de mayo dos mil dieciocho, rolante a fojas 1936 y siguientes y **se la reemplaza por la que se dicta a continuación**, en forma separada y sin nueva vista. □

Atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en la forma deducido por el demandado.

□ Regístrese.

Redacción de la Ministra (S). Sra. Marcela Sandoval Durán.

Nº 10.043-2018

Santiago, □□ de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos decimo octavo a vigésimo tercero duplicado, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:



Primero: Que, sin perjuicio que la parte demandada formulara sus defensas y excepciones en un orden diverso, pues en primer término solicitó el rechazo de la demanda por falta de legitimación activa de la demandante para impetrar la acción, lo cierto es que la naturaleza de la incoada requiere un pronunciamiento previo, en atención a la significancia de la misma.

Segundo: Que sobre el particular, la actora al tiempo de deducir la demanda, señaló que demanda la indemnización de perjuicios, en contra de Empresas La Polar S.A., solicitando sea acogida en todas sus partes, condenando a la demandada a los montos que describe por los perjuicios que reclama, conforme los antecedentes y fundamentos que latamente fueron replicados por la sentencia que se revisa, en particular, en su fundamento octavo.

Agrega que, en lo que se analiza, goza de legitimación activa para demandar pues, conforme con los certificados de posición emitidos por el Depósito Central de Valores que acompaña, al 25 de agosto de 2015, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A. es titular de 946.140221,0000 debentures BLAPO - F, 16.380,0000 debentures BLAPO - G y 23.146.583,0000, todas ellas emitidas por Empresas La Polar S.A. Seguidamente, bajo el título “*RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEMANDADA*”, cita los artículos 1437 y 2314, ambos del Código Civil, solicitando se haga efectiva la responsabilidad civil extracontractual de la demandada, con el objeto de reparar el daño causado y dejar a la víctima indemne.

El fundamento jurídico de su pretensión, la hace descansar, para “*esta clase de responsabilidad*”, en el estatuto contenido en el Título XXXV, Libro IV del Código Civil que en sus artículos 2314 y siguientes, reglamenta los requisitos, fundamentos y presunciones de ella. Manifiesta que, la doctrina y jurisprudencia, precisan concurrencia de requisitos copulativos, que los hace consistir en una acción u omisión culpable o dolosa, el daño a la víctima, la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido, la capacidad legal del autor, para luego describir cada uno de ellos.

Sobre el particular, señala que “*la responsabilidad civil extracontractual*” se origina a partir de un daño atribuible a una conducta, sea por acción u omisión de una



persona, describiendo que nuestra legislación las sociedades anónimas, actúan y son administradas a través de su directorio, gerentes y ejecutivos principales, citando los artículos 31 y 50 de la Ley N° 18.046, enunciando, además, la Ley N° 18.045, en sus artículos 55 y 133, lo que le permite concluir que la actuación los órganos de la sociedad acarrea la responsabilidad de ella, citando doctrina en apoyo de su tesis. Luego postula que, conforme los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, las personas jurídicas responden, civilmente, por el hecho ajeno, cometido por sus dependientes.

Puntualiza que la conducta que se le imputa a la demandada dice relación con la realización de diversos hechos, por parte de funcionarios de alta jerarquía, mediante las cuales alteraron los estados financieros de la compañía, con el objeto de reflejar una situación económica y contable distinta a la real, lo que afectó el valor de sus títulos accionarios y de crédito (bonos y efectos de comercio) y por consiguiente el valor del patrimonio que administra, señalando que quienes participaron de dicho ilícito fueron don Pablo Alcalde Saavedra, doña María Isabel Farah Silva, don Julián Moreno de Pablo, don Nicolás Ramírez Cardoen, don Santiago Grage Díaz, don Martín González Lakl, don Pablo Fuenzalida May, doña Marta Bahamondes Arriagada y don Ismael Tapia Vidal, describiendo, para cada caso, las funciones que desempeñaron en la sociedad demandada y la época en que cada cual las ejecutó.

Alega que en el resultado de la investigación penal llevada a efecto por la Fiscalía de delitos de alta complejidad, de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, en el proceso Rol Único de Causa N° 1100591305-7, se concluyó que, en el ejercicio de sus funciones, los directivos perpetraron los delitos de los artículos 59 letra a), 59 letra f) y 60 letra e) de la Ley N° 18.045, del artículo 157 de la Ley General de Bancos y del artículo 27 de la Ley N° 19.913, presentándose una acusación en contra, ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, reproduciendo las imputaciones efectuadas, concluyendo entonces que en los hechos descritos, dan origen a la “*responsabilidad extracontractual*” demandada, al advertirse las conductas en que incurrieron los diversos agentes involucrados de Empresas La Polar S.A. a crear, fomentar o permitir un sistema, con el objeto de adulterar los resultados financieros de la empresa y de entregar información falsa al mercado y a sus

reguladores acerca de la situación económica de la misma, lo que constituye una infracción a las prohibiciones y obligaciones que les impone la normativa que regula su actividad, conforme al artículo 42 de la Ley N° 18.046; y desde el punto de vista penal, constituye el delito de entrega de antecedentes falsos o de certificación de hechos falsos a la Superintendencia de Valores y Seguros, a una bolsa de valores o al público en general, tipificado en las letras a) y f) del artículo 59 de la Ley de Mercado de Valores; así también se trasgredió el artículo 46 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Además, sostiene que en los hechos descritos se advierte la responsabilidad del directorio de Empresas La Polar S.A., que, en su calidad de órgano superior de administración, incumplió una serie de normas que regulan su actividad.

Así, continúa, la responsabilidad de las sociedades anónimas como persona jurídica por el hecho de sus órganos directivos y representantes, la acarrea por el hecho propio, por la atribución que el derecho hace de los actos de sus órganos, agentes y representantes en el ejercicio de sus funciones, por lo que la que se le imputa a la demandada deriva del hecho propio, por las conductas desplegadas por una serie de ejecutivos con el objeto de alterar los estados financieros de la compañía o bien por la falta de diligencia en los procesos y en los mecanismos de control al interior de la organización empresarial, especialmente del directorio, conocida como culpa en la organización. Luego, el deber de cuidado que la ley exige, se encuentra en el artículo 39 de la Ley N° 18.046, aplicable a los gerentes, a las personas que hagan sus veces y a los ejecutivos principales, en virtud del artículo 50 de la referida normativa. Asimismo los órganos de administración de una sociedad anónima, tienen el deber de cumplir las normas que regulan su gestión, cuya infracción da lugar a la culpa infraccional, lo que permite dar por establecido uno de los elementos de la “responsabilidad *extracontractual*”, es por ello que la demandada es responsable de los daños causados al patrimonio administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A., por la infracción de sus órganos a los artículos 9, 10, letras a) y f) del 59 de la Ley N° 18.045 y artículos 42, 46 y 50 bis de la Ley N° 18.046.

Indica, en cuanto al daño causado, que el 9 de junio de 2011 se comunicó el hecho esencial por parte de la demandada, en tanto la administradora poseía, entre sus

activos, en el fondo de cesantía (CIC) un total cartera original de \$3.836.870.021 y en U.F. 175.771; y en el fondo de cesantía solidario (FCS) un total cartera original de \$ 2.546.662.596 y en U.F. 116.665, resultados que obtuvo en base a la información de la AFC y Superintendencia de Pensiones. Sin perjuicio que el 19 de junio de 2013, se inició un proceso de canje de los antiguos bonos, el que se llevó a cabo en dos etapas y que describió a partir de los cuadros que reprodujo

Explica que la crisis financiera causada por la demandada, ocasionó una drástica caída en el precio de sus acciones y valor de sus bonos, causando graves pérdidas a los fondos de cesantía administrados por su representada. Agrega que *“(...) El detalle de los perjuicios que se expone a continuación ha sido elaborado en base al informe económico y contable elaborado por don Horacio Arredondo Villalba, contador auditor, de fecha 7 de agosto de 2015, el que se solicita se tenga como parte integrante del acápite en análisis”*, que los describe en instrumentos de deuda, por flujos de caja no percibidos, por pérdida de valor de los activos, por costo de oportunidad. En consecuencia, el perjuicio económico total a los fondos de cesantía administrados, calculado al 31 de julio de 2015, alcanzó para el fondo CIC de 187.081 U.F. y para el fondo FCS de 120.418 U. F., que suma un total de 307.500 U.F.

Indica que en relación a la causalidad, como tercer *“elemento de la responsabilidad extracontractual”*, se extrae de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, que entrelaza el hecho doloso o culpable y el daño provocado, la que tiene por objeto precisar que el daño o perjuicio producido sea causado o motivado por un hecho imputable a una determinada persona. De esta forma, la culpa infraccional de la demandada, por la infracción de sus órganos a los artículos 9, 10, letras a) y f) del 5º de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores y artículos 42, 46 y 50 bis de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, solamente requiere la conexión de ilicitud entre norma de conducta debida y el daño que ésta persigue prevenir.

Citando, en apoyo de su tesis, la doctrina del profesor don Enrique Barros Bourie en su Tratado de *“Responsabilidad Extracontractual”*, quien concluye que el fin de las normas infringidas, como sociedad anónima emisora de valores, persigue la protección

del mercado en general e interés social y que las decisiones de negocios se adopten sobre la base de información esencial verídica.

Asimismo, alega, que la demanda cuenta con capacidad de la demandada como persona jurídica en virtud de las actuaciones de sus órganos o de quienes actúan como sus representantes según lo dispuesto en los artículos 550 y 551 del Código Civil.

Por último, señala que se cumplen todos y cada uno de los requisitos establecidos para que proceda la indemnización de daños y perjuicios, y se condene a la demandada al pago de 307.500 U.F. equivalentes, al 31 de Julio de 2015, a \$7.714.113.083, que desglosa: a).- 301.542 U.F. por concepto de perjuicio patrimonial causado al fondo de Cesantía y Fondos de Cesantía Solidario, respecto de los instrumentos de deuda emitidos por empresas La Polar; b).- 5.957 U.F. por concepto de perjuicio patrimonial causado al Fondo de Cesantía Solidario, respecto de las acciones de Empresas La Polar.; y, c).- intereses, reajustes y costas.

Tercero: Que de otra parte la demandada, al contestar el libelo principal, en lo que ahora se analiza, señaló que la actora debió haber demandado bajo el estatuto de la responsabilidad contractual, sin embargo, no lo hizo. En efecto, señala que los artículos pertinentes de la Ley N° 18.045 establecen indubitadamente que el vínculo existente entre el emisor y los tenedores de bonos, es de índole contractual, pues corresponde al contrato de emisión de bonos. Citando como ejemplo el artículo 118 que prescribe *"La suscripción o adquisición de bonos implica para el suscriptor o adquirente, la aceptación y ratificación de todas las estipulaciones, normas y condiciones establecidas en la escritura de emisión y en los acuerdos que sean legalmente adoptados en las juntas de tenedores de bonos"*, ello por cuanto la demandante afirmó ser tenedora de bonos de las Series F y G, todos emitidos por Polar.

Sobre el particular enuncia que las características y condiciones de la emisión de estos bonos están estipuladas en el *"Contrato de Emisión de Bonos entre Empresas La Polar como Emisor y Banco de Chile como representante de los Tenedores de bonos"* que fue suscrito entre el emisor (La Polar) y el Banco de Chile, por medio de escritura pública de 21 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl



Iván Perry Pefaur, y modificada por escrituras públicas de 21 de marzo, 8 de mayo y 28 de mayo, todas el año 2013, otorgadas en la misma notaría; y por escrituras públicas de 12 de septiembre y 30 de octubre, ambas del año 2014, conferidas ante el notario don Sergio Carmona Barrales.

A su turno, explica, la solicitud de inscripción de esa emisión de bonos fue debidamente aprobada por el directorio de La Polar (el emisor), según consta en el Acta de Sesión de Directorio, reducida a escritura pública de 21 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Iván Perry Pefaur.

En base a lo anterior y teniendo presente que, como primera condición para accionar por responsabilidad *aquiliana*, es la ausencia de todo vínculo contractual, lo que no se verifica, pues la relación obligación entre AFC II S.A., en su calidad de tenedora de bonos y La Polar es de naturaleza contractual.

Cuarto: Que en su réplica, la parte demandante señaló, en lo que ahora analizamos, que invirtió en diversos instrumentos financieros de empresas La Polar S.A., respecto de los cuales no existía vínculo contractual. También niega que el primer requisito para que se configure la responsabilidad extracontractual sea la ausencia de todo vínculo contractual, pues conforme las normas que regulan el estatuto de este tipo de responsabilidad, contenido en el Título XXXV, Libro IV del Código Civil, que en sus artículos 2314 y siguientes, reglamenta los requisitos, fundamentos y presunciones de esta clase de responsabilidad, se desprende que para que haya lugar a la extracontractual, solo deben concurrir los requisitos copulativos, esto es, una acción u omisión culpable o dolosa, el daño a la víctima, la relación causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido y la capacidad legal del autor. De esta manera, la relación obligatoria entre las partes se genera precisamente en el hecho que causa daño y que da origen a dicha responsabilidad, conforme el artículo 1437 del Código Civil que establece que las obligaciones nacen, entre otras, a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona como en los delitos o cuasidelitos.

Luego de citar el artículo 2314 del Código Civil, sostuvo que atendido que una serie de ejecutivos de empresas La Polar S.A., incurrieron en conductas delictuales y

cuasidelictuales, la sociedad demandada resulta responsable por el hecho propio, por la atribución que el derecho hace de los actos de sus órganos, agentes y representantes en el ejercicio de sus funciones, basado en el deber general de cuidado que el ordenamiento jurídico exige con el objeto de no dañar a terceros. Es por ello que el objeto de la demanda es hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual de la demandada.

Explica que se ha desarrollado por la doctrina y jurisprudencia, en aquellos casos en que una conducta que ocasiona un daño además de incumplir obligaciones contractuales viola norma de cuidado y prudencia exigida, se encuentra frente a la concurrencia de responsabilidades, frente a lo cual existe para la víctima la facultad de optar por el régimen bajo el cual formulará su pretensión. Cita la doctrina del profesor Hernán Corral Talciani que señala *“no hay ninguna evidencia de que el legislador haya querido que en las zonas de superposición un estatuto prevalezca por sobre otro, y que la solución de la opción produce como consecuencia una mayor protección a las víctimas sin desnaturalizar la regulación contractual ni tampoco atender contra la seguridad jurídica”*. Lo que, en su concepto, también ha resuelto la Excm. Corte Suprema en autos Rol N° 1.009-2010, que *“Si bien la doctrina denominada del cúmulo de responsabilidades habría permitido al actor basar su aspiración reparatoria en la simultánea invocación de las disposiciones que rigen ambas categorías de responsabilidades, siempre naturalmente que con ello no se sobrepasare el equivalente de los daños reales y efectivos generados”*, como también la sentencia dictada en autos Rol N° 4390-2015 y N° 21636-2014. Aludiendo, también, a sentencias de esta corte N° 2020-1992 y aquella dictada el 28 de diciembre de 1999.

Puntualiza que si bien existen dos estatutos de responsabilidad, contractual y extracontractual, la responsabilidad civil es solo una. Cita, al profesor René Abelio Manasevich, en apoyo de su tesis, como también la doctrina del tratadista Planio concluyendo, en definitiva, que de la jurisprudencia y doctrina citada, queda de manifiesto que para el caso de concurrir tanto los presupuestos de responsabilidad contractual y extracontractual, es facultad del actor determinar cómo accionar.

SECRETARÍA

En su escrito de dúplica, la demandada señaló que ha sido incorrecto el estatuto de responsabilidad invocado por la actora, pues conforme lo prescribe el artículo 118 de la Ley 18.045, sobre Mercado de Valores, el vínculo que existe entre el emisor y los tenedores de bonos es de índole contractual y corresponde al respectivo contrato de emisión de bonos, al señalar que la aceptación por parte de los tenedores de los términos del contrato, se produce por el sólo hecho de haber suscrito un bono, ello tomando en consideración que la actora afirmó detentar la calidad de tenedora de bonos de las Series F y G, todos emitidos por La Polar, cuyas características y condiciones están contenidas en el respectivo *"Contrato de Emisión de Bonos entre Empresas La Polar como Emisor y Banco de Chile como representante de los Tenedores de Bonos"*, y sus respectivas modificaciones, por lo que se reconoce su carácter de contratante, lo que niega en su réplica, al señalar que *"respecto de los cuales no existía vínculo contractual alguno"*.

Denuncia que en todos los casos, bonos y acciones, existía contratación previa, negando lo que señaló en su demanda. A ello se suma que, la actora describió los requisitos de la responsabilidad extracontractual, citando doctrina y jurisprudencia, para finalmente concluir que en su caso se configurarían los requisitos tanto para la responsabilidad contractual como la extracontractual.

De otra parte, el tribunal al tiempo de fijar los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos determinó como supuestos a probar, los siguientes *"1°.- Si los hechos en que se sustenta la demanda son imputables por culpa o dolo a la demandada; 2°.- Relación de causalidad entre el hecho culposo o doloso y el daño ocasionado a la demandante; 3°.- Si la demandante se encuentra legitimada para demandar; y, 4°.- Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios ocasionados a la demandante"*.

Quinto: Que, en lo que interesa, son supuestos fácticos acreditados los siguientes:

a).- La Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A., corresponde a una sociedad anónima cerrada, que se adjudicó, el 14 de mayo de 2012, el servicio de administración del régimen del seguro de cesantía, autorizándose el inicio de sus operaciones el 7 de octubre de 2013.



b).- Empresas la Polar S.A., es una sociedad anónima abierta, inscrita en el Registro de Valores de la Superintendencia del ramo bajo el N° 806; que cotiza acciones en la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa Electrónica de Chile y la Bolsa de Valores de Valparaíso; sus principales actividades comprenden la explotación de tiendas por departamento, la prestación de servicios financieros mediante la emisión y administración de tarjetas de crédito y la intermediación de pólizas de seguros.

c).- El 9 de junio de 2011, Empresas La Polar informó a la Superintendencia de Valores y Seguros un hecho esencial, relacionado con el conocimiento que tuvo su directorio en sesiones realizadas los días 6 y 7 de junio del mismo año, de prácticas en la gestión de cobranzas, no autorizadas y sin respetar los criterios de la empresa, que pueden tener efecto en el nivel de las provisiones adicionales requeridas por la compañía, que si bien no fue dimensionado en su totalidad, se estimó en un rango de 150 a 200 mil millones de pesos; que el 17 de junio de 2011, Empresas La Polar informó un segundo hecho esencial, al comunicar que las provisiones adicionales requeridas por la compañía ascendían a \$420.072.000 aproximadamente.

d).- El 7 de noviembre de 2011, se aprobó favorablemente un Convenio judicial Preventivo de Empresas La Polar S.A. por los acreedores de ésta, entre los que se encontraba la demandante los que se reservaron las acciones judiciales, civiles o penales y administrativas que les competan en contra de las personas jurídicas o naturales que sean responsables directa o indirectamente de los actos y omisiones que les causaron daño, proposiciones que se encuentran contenidas en la presentación de 17 de noviembre de 2011.

e).- Al 31 de julio de 2015 Administradora de Fondos de la Cesantía de Chile I S.A. era titular de 946.140.221,0000 debentures BLAPO - F, 16.380,0000 debentures BLAPO – G; y 23.146.583,0000 acciones emitidas por Empresas La Polar S.A.

La propuesta fáctica antes reseñada se ha acreditado en base a la prueba documental rendida, tratándose de documentos que no han sido objetados de contrario o si lo fueron aquellas fueron desestimadas, en particular aquella allegada a fojas 1344 y siguientes, consistentes en copias de la escritura pública de constitución de Sociedad de Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A. de 23 de agosto de 2012,



otorgada ante Notario Público don Eduardo Avello Concha, copia de escritura pública de contrato de administración régimen de seguro de cesantía, celebrado entre el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Ministerio de Hacienda y Administradora de Fondos de la Cesantía de Chile II S.A. el 1 de octubre de 2012 ante la Notaría de doña Nancy de la Fuente, los que dan cuenta de la circunstancias antes expuestas, esto es, de la naturaleza jurídica de la demandante, su régimen aplicable e instrumentos que dan cuenta de su fecha de creación; lo que, no está demás señalar se trató de un supuesto que tampoco fue controvertido por las partes.

El siguiente supuesto demostrado fue posible inferirlo de la documental rendida, particularmente los signados con los N° 18 y N° 19 de la custodia N° 65-2017, consistentes en los Estados Financieros Consolidados de los años 2010 y 2011, precisamente en sus notas referentes a la información de la sociedad. También de los instrumentos N° 20 a N° 25 referidos a copias de las sesiones extraordinarias N° 5 de 28 de abril de 2006, N° 7 de 11 de agosto de 2006, N° 8 de 30 de octubre de 2006, N° 13 de 13 de agosto de 2008; N° 19 de 13 de agosto de 2009 y sesión extraordinaria de 15 de marzo de 2011, por medio de las cuales, en los que ahora nos interesa, se aprueban los estados financieros consolidados y las Fichas Estadísticas Codificadas Uniformes para cada período, como también las Memorias Anuales de Empresas La Polar S.A. de los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 los que en cada caso se dan cuenta de la naturaleza de la sociedad, sus objetos y otras materias; como también la documental signada con los N° 14 a 19 de la misma custodia, donde se aparejan las fichas estadísticas ya mencionadas, de ellas se demuestra también el objeto jurídico de la demandada, su constitución, junto con otra serie de aspectos, que tampoco fueron controvertidos.

Tampoco fue discutido la existencia de la comunicación del hecho esencial, perjuicio que también fue demostrado a partir de la documental aparejada, -custodia N°65-2017- fundamentalmente aquellos signados con los N° 4 a 13, consistentes en copias simples de las comunicaciones de hecho esencial efectuadas por Empresas La Polar S.A., por intermedio de su Presidente o Gerente General (en el caso de los documentos N° 4, 5 y 7 sin nombre; respecto de los N° 6, N°8 y N°9 por don Heriberto



Urzúa S. y los N° 10 a 13, por don Martín González), dirigidas, todas ellas a la Superintendencia de Valores y Seguros, de fechas 9, 11, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 22 y 30 de junio de 2011 respectivamente, por las que se informa, en la primera de ellas, a la institución referida que los días 6 y 8 del mismo mes, se desarrollaron sesiones extraordinarias del Directorio, con el objeto de interiorizarse sobre las políticas y prácticas de la compañía relacionadas con las renegociaciones de deuda de los tenedores de tarjetas de crédito, tomando conocimiento de prácticas en la gestión de su cartera de crédito. Efectuadas en una forma no autorizada por el Directorio y en disconformidad con los criterios y parámetros establecidos en la compañía, comunicando la adopción de una serie de medidas. En las misivas que siguen, se ilustra de las medidas adoptadas con ocasión de la información inicial.

La comunicación del hecho esencial, como las consecuencias de este también fueron desarrollados en la documental N° 19 de la Custodia N° 65-2017, consistente en una copia simple del Estados Financieros Consolidados al 31 de diciembre de 2011, donde se describe la situación de la sociedad y se explica el deterioro de la cartera, indicando la notificación del hecho esencial ocurrido el 9 de junio de 2011.

Abona a lo anterior, la instrumental a fojas 1 y siguientes, replicadas muchas de ellas durante el curso del procedimiento, consistente en las copias de las resoluciones exentas N° 74, N° 86, N° 80, N° 81, N° 85, N° 83, N° 84, N° 79, N°87, N° 65, N° 64, N° 66, N° 73, N° 68, N° 71, N° 82, N° 78, N° 77, N° 76, N° 75 y N° 70, todas de 9 de marzo de 2012, dictadas en el proceso de investigación seguido por la Superintendencia de Valores y Seguros en contra de don Fernando Franke García, de don Pablo Fuenzalida May, de doña María Gracia Cariola Cubillos, de don René Cortázar Sanz, de doña María Isabel Farah, de don Pablo Alcalde Saavedra, de don Julián Moreno de Pablo, de don Jacques Louis de Montalembert, de don Nicolás Ramírez Cardoen, de don Rolando Harnish Salazar, de don Mario Pérez López, de doña Marta Bahamondes Arriagada, de don Andrés Ibáñez Tardel, de doña Lorena Concha, de don Juan Carlos Leiva, de don Manuel Francisco Gana Eguiguren, de don Norberto Morita, de don Raúl Sotomayor Valenzuela, de don Heriberto Urzúa Sánchez, de don Baltazar Sánchez Guzmán y de don Jaime Ripoll Monsalve aplicándosele, a

cada uno de ellos, una multa a beneficio fiscal, por los montos que cada uno de los documentos describe. De los antedichos documentos, fueron replicados, a fojas 624 y siguientes las copias de las resoluciones exentas N° 86, N°85, N° 83, N°84, N°87 y N°66.

A dichos documentos se suma la copia simple de la Resolución Exenta N° 355 de 10 de septiembre de 2012, dictado en el proceso administrativo seguido por la Superintendencia de Valores y Seguros por infracciones a la normativa aplicable a los emisores de valores, por la que se aplicó la sanción de multa a don Santiago Grage Díaz, que rola a fojas 841 y siguientes. Ahora si bien se enunció la incorporación de la resolución exenta N° 354, de la misma data, conforme se colige de las fojas 838 y siguientes, sin embargo lo aparejado corresponden a las copias de la Resolución Exenta N° 385, por medio de la cual la Superintendencia de Valores y Seguros, rechaza el recurso de reposición deducido por don Martín González Laki, en contra de la Resolución Exenta N° 354 por la que se ordenó la aplicación de una multa, por iguales razones a las anteriormente expuesta, de lo que sigue que no se trata del instrumento ofrecido, empero aquello en nada afecta a las conclusiones e inferencias anotadas, puesto que la documental aludida permite igualmente establecer la existencia del hecho esencial, su comunicación al directorio de Empresas La Polar S.A., de ésta a la Superintendencias del ramo y la aplicación de multas por las infracciones observadas con ocasión de la investigación llevada a efecto.

También respalda a la determinación fáctica, una copia simple del *"Informe de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo Constituida en Especial Investigadora con Ocasión de la Crisis Financiera Provocada por las Malas Prácticas Crediticias de Empresas La Polar"*, rolante a fojas 862 y siguientes, y que fue constituida con el objeto de *"(...) analizar, indagar, investigar y determinar los errores, omisiones o negligencias de los encargados de supervisión financiera del país, y las posibles fallas o vacíos en la actual legislación sobre la Ley de Sociedades Anónimas, Ley de Mercado de Valores, Ley N° 18.010, de Operaciones de Créditos, de Protección al consumidor y de las atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Valores y Seguros y de la normativa dictada por el Banco Central*

y sobre la regulación y fiscalización de las empresas de auditoría externa y clasificadora de riesgos, con ocasión de la crisis financiera provocada por las malas prácticas crediticias de la Empresa la Polar, lo que ha causado incertidumbre en el sistema financiero y un perjuicio no cuantificable a deudores de la referida casa comercial” de la Cámara de Diputados, del mes de octubre de 2011;

La titularidad de las acciones y bonos y debetures se logró demostrar a partir de la documental rendida consistente en los certificados de posesión N° 266029 y 266032, aparejados a fojas 612 a 615, donde se aprecia que respecto de los instrumentos mencionados. En el primero se informan como posición disponible de 591.439.641 debentures y en el siguiente 354.700.580 del mismo tipo BLAPO-F; luego los certificados de posición N° 266030 y N° 266033 por 4.526 y 11.854 debentures BLAPO-G, que fueron incorporados a fojas 616 y siguientes; y a fojas 620 y siguientes los certificados de posesión N° 266028 y N° 266031 que dan cuenta de la existencia de 14.469.100 y 8.677.483, respectivamente, emitidos por el Depósito Central de Valores y suscritos por don Jan Carlos Ulloa Wulf y don Carlos Maucher Toledo, todos de 25 de agosto de 2015, que no fueron objetados de contrario y que además resulta un hecho no controvertido por las partes, máxime si se considera que la fecha en que se fija como límite para la determinación de los perjuicios que se reclama, precisamente, es al día 31 de julio de 2015.

En relación a la existencia del Convenio Judicial Preventivo, sus cláusulas y la naturaleza de ellas, se contó con la documental rendida a fojas 1428 y siguientes; y de aquella rendida como N° 19 de la custodia N° 85-2017 consistente en los Estados Financieros Consolidados al 31 de diciembre de 2011 de Empresas La Polar, en cuya página 11 se señala que, el 7 de noviembre de 2011 fue acordado, en la Junta de Acreedores celebrada, con el voto conforme del 99% de los acreedores presentes en junta. Como también de los documentos rolantes a fojas 1372 y siguientes consistentes en los Contratos de Emisión de Bonos por Monto Fijo, en cuya cláusula primera, a propósito de las definiciones, se señala *“Convenio. Significará el convenio judicial preventivo suscrito por el Emisor con sus acreedores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos ciento setenta y uno y siguientes del libro IV del Código de*

Comercio, Ley de Quiebras, con el objeto de mantener la continuidad de las operaciones de su giro y obtener nuevas condiciones para el pago de su pasivo. Dicho convenio judicial preventivo fue acordado en junta de acreedores celebrada con fecha siete de noviembre de dos mil once, en los términos y condiciones que contienen en dicho instrumento, el cual se anexa al presente contrato de Emisión”.

Sexto: Que fue alegado por el demandado que la actora carecía de legitimación activa para enderezar la demanda incoada, puesto que, al tiempo de ocurrir los hechos que se invocan, no había sido constituida, como dan cuenta los documentos aludidos, donde se constata que las operaciones para la sociedad tuvieron su origen el 7 de octubre de 2013. Empero dicha excepción será desestimada por cuanto, conforme la Ley N° 19.728 que crea el seguro de desempleo, en su artículo 39 dispone que “*Serán aplicables a la Sociedad Administradora las normas de esta ley, su reglamento, el contrato para la administración del Seguro y supletoriamente el decreto ley N° 3.500, de 1980 y las disposiciones de la ley N° 18.046 y sus reglamentos. Con todo, la mencionada sociedad quedará sujeta a las mismas normas que rigen a las administradoras de fondos de pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos de Cesantía, así como las normas sobre conflictos de intereses. No obstante, la Sociedad Administradora quedará eximida de la constitución de encaje y de todas las obligaciones que se establecen en los artículos 37 al 42 del decreto ley N° 3.500, de 1980*”, al no existir regulación expresa en la mentada disposición, debe, entonces, aplicarse supletoriamente, tal como lo mandata dicha normativa los artículos pertinentes del D.L. N° 3.500 y en ese entendido entonces artículo 148 que autoriza a las administradoras de fondos de pensiones para “*(. iniciar todas las acciones legales que correspondan en contra de aquel que cause un perjuicio a cualquiera de los Fondos de Pensiones que administran*”.

Enseguida, conforme se desprende del artículo 30 de la ley que crea el seguro de desempleo “*La administración del Régimen de Cesantía estará a cargo de una sociedad anónima de nacionalidad chilena o agencia de una extranjera constituida en Chile, de giro único, que tendrá como objeto exclusivo administrar dos Fondos que se*

denominarán Fondo de Cesantía y Fondo de Cesantía Solidario y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley”, por lo que conforme los documentos aludidos precedentemente como de aquellos aparejados 1312 y siguientes, consistentes en copia de escritura pública de constitución de Sociedad Administradora de Fondos de la Cesantía de Chile S.A. de 18 de marzo de 2002, copia del Decreto N° 65 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y especialmente la copia de escritura pública de contrato de administración del seguro obligatorio de cesantía, celebrado entre el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Ministerio de Hacienda y Administradora de Fondos de la Cesantía de Chile S.A. en particular la cláusula trigésima primera se indica, en lo que interesa, que “(...) una vez que la administración del Seguro Obligatorio de cesantía haya sido adjudicada a otra Sociedad Administradora mediante una nueva licitación del servicio por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y dicha adjudicataria se encuentre en condiciones de comenzar a prestar sus servicios normalmente, para lo cual la Sociedad Administradora que contrata por el presente instrumento deberá efectuar el traspaso íntegro de los Fondos de Cesantía y Cesantía Solidario que administre y su Base de Datos completa, actualizada y en buen estado, a la nueva adjudicataria que continuará el servicio.”

De las disposiciones legales enunciadas, como de los documentos aludidos, se logra inferir que, sin perjuicio que la demandante y la Sociedad Administradora de Fondos de la Cesantía de Chile S.A. sean dos empresas diferentes, creadas en distintos momentos y rigiéndose bajo disímiles contratos de adjudicación, revestía la calidad de actora, al tiempo de deducirse la demanda, quien se encontraba administrando los fondos de cesantía que contempla la Ley N° 19.728, por lo que en uso de la atribución y habiéndose establecido en su demanda que al 31 de julio de 2015 era la época en que han de determinarse los perjuicios, goza de legitimación activa para demandar.

Séptimo: Que también fue alegado que la actora carece de legitimación para demandar porque la vía pertinente era la que dispone el artículo 133 de la Ley de Sociedades Anónimas que dispone “*Toda pérdida irrogada al patrimonio de la sociedad*

como consecuencia de una infracción a esta ley, su reglamento, los estatutos sociales, las normas dictadas por el directorio en conformidad a la ley o las normas que imparta la Superintendencia, dará derecho a un accionista o grupo de accionistas que representen, a lo menos, un 5% de las acciones emitidas por la sociedad o a cualquiera de los directores de la sociedad, a demandar la indemnización de perjuicios a quien correspondiere, en nombre y beneficio de la sociedad”.

Ahora, como se aprecia de la redacción de la norma, se logra advertir, tal como lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema en autos Rol N°9303-2012 que el objetivo primordial de la mentada disposición es “(...) establecer una acción para perseguir la responsabilidad por los daños ocasionados a la sociedad, como consecuencia de la infracción de aquel estatuto normativo (...)” tratándose en consecuencia de una acción con un fin societario y social, es decir, pretende la reparación de los daños sufridos a la sociedad por parte de uno de sus socios, lo que no sucede *marras*, pues el objeto perseguido por la entablada no es resarcir los perjuicios sufridos por Empresas La Polar S.A. sino que los derivados por el hecho de sus dependientes en la sociedad Administradora de Fondos de la Cesantía II S.A., por lo que aquella alegación también será desestimada.

Octavo: Que ahora bien, uno de los puntos de mayor controversia ha sido determinar el estatuto de responsabilidad aplicable al caso concreto, conforme fuera latamente expuesto.

Sobre el particular, conforme también se observa de la documental corriente a fojas 1002 y siguientes, consistente en copias de escritura pública de contrato de emisión de Bonos, correspondiente a la Serie F, por monto fijo celebrado por La Polar como emisor y el Banco de Chile como representante de los tenedores de bonos como banco pagador de fecha 21 de diciembre de 2012, otorgada ante el Notario Público don Raúl Iván Perry Pefaur, bajo el repertorio N° 60.389, y sus respectivas modificaciones de 21 de marzo de 2013, 8 y 28 de mayo del mismo año y sus correspondientes anexos; y copias de escritura pública de contrato de emisión de Bonos Serie G, por monto fijo, celebrado entre La Polar como emisor y el Banco de Chile como representante de los tenedores de bonos y como banco pagador de 21 de



diciembre de 2012, otorgada ante el Notario Público don Raúl Iván Perry Pefaur, bajo el repertorio N° 60.390, y sus respectivas modificaciones de 21 de marzo de 2013, 8 y 28 de mayo del mismo año y sus pertinentes anexos.

Ahora, es en el contrato de emisión, donde se encuentran establecidas las condiciones de emisión de bonos, conforme los artículos 103 y siguientes de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, que regula tanto el contrato de emisión de bonos, como los requisitos que la escritura pública debe tener. Luego el artículo 118 de la misma norma señala que *“La suscripción o adquisición de bonos implica para el suscriptor o adquirente, la aceptación y ratificación de todas las estipulaciones, normas y condiciones establecidas en la escritura de emisión y en los acuerdos que sean legalmente adoptados en las juntas de tenedores de bonos”* que debe relacionarse con la Norma de Carácter General N° 30 de 1989 emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros, en donde se estableció las menciones obligatorias de la escritura pública, entre ellas, las características y modalidades de la emisión, la designación de un administrador extraordinario de los fondos a recaudarse y de un encargado de la custodia, si correspondiere, la determinación de los derechos y obligaciones del emisor, del administrador extraordinario, del encargado de la custodia, de los tenedores de bonos y de su representante. También, obligó al establecimiento de una descripción de la emisión, incluyendo especialmente el monto de la misma, series, números, cupones, características de los títulos, plazos de colocación, intereses y reajustes a pagarse en su caso; forma y épocas de amortización, de sorteos y de rescates; y otras.

Es en virtud de estos contratos que la demandada reclama la aplicación del estatuto de responsabilidad contractual, por los bonos y debentures de los que es titular, sin que de sus argumentos se desprenda que dicha discusión también se refiere a las acciones emitidas por Empresa La Polar S.A. por lo que dicho aspecto no está cubierto por sus peticiones.

Ahora bien de los contratos mencionados, en particular de aquellos aparejados a las fojas 1372 y siguientes, se obtiene de su cláusula sexta que: *“(…) Dos.- (a) Series y numeración de los Títulos. La Emisión contará con una serie, denominada “Serie F”. La Serie F comprende en total la cantidad de ciento noventa y seis mil ochocientos trece*



láminas, cada una de ellas por un valor de un millón de Pesos. La numeración de los títulos de la Serie F será correlativa, partiendo del número cero uno al número uno nueve seis ocho uno tres (...)". En la cláusula Décima también se leen las obligaciones, limitaciones y prohibiciones, luego en la undécima, regula los incumplimientos del emisor, enseguida en la decimotercera, se refiere al representante de los tenedores de bonos y en la decimocuarta se indica expresamente que *"DOMICILIO Y ARBITRAJE. Uno.- Domicilio. Para los efectos legales derivados del Contrato de Emisión las partes fijan domicilio especial en la ciudad y comuna de Santiago y se someten a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia en todas aquellas materias que no se encuentren expresamente sometidas a la competencia del Tribunal Arbitral que se establece en el número dos siguiente"*, advirtiéndose posteriormente que, dentro de las materias que las partes entregaron a conocimiento del árbitro, no se encuentra la responsabilidad que ahora se demanda. Así se observa de la simple lectura del Número Dos siguiente *"(...) Arbitraje. Cualquier dificultad que pudiere surgir entre los Tenedores de Bonos o el Representante de los Tenedores de Bonos y el Emisor en lo que respecta a la aplicación, interpretación, cumplimiento o terminación del Contrato de Emisión, incluso aquellas materias que según sus estipulaciones requieran acuerdo de las partes y éstas no lo logren, serán resueltos obligatoriamente y en única instancia por un árbitro mixto (...)"*, ninguna de las modificaciones posteriores alteran o modifican las cláusulas anteriores.

Tocante a los Bonos Serie G, igual situación ocurre cuando se analizan los contratos de emisión de bono por monto fijo, rolante a fojas 1452 y siguientes, las cláusulas sexto tiene las menciones pertinentes en relación a los antecedentes características de la emisión, esto vez, referidos a los bonos ya mencionados. Y las restantes menciones también aluden a las materias reguladas ya analizadas en párrafo anterior, tocante a los mencionados debentures.

Noveno: Que fijada la controversia en los términos anteriormente descritos y establecidos los supuestos fácticos en la forma ya reseñada, conviene rescatar aquí que la demanda deducida en contra de empresas La Polar S.A. fue planteada en términos principales, es decir, solo se requirió en procedimiento sumario -rectificándose



luego al ordinario- demanda de perjuicios por responsabilidad extracontractual, sin que del escrito principal, se aprecien peticiones subsidiarias, conforme lo autoriza el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, que al tratar la pluralidad de acciones permite la interposición de multiplicidad de ellas, siempre que no sean incompatibles; y consiente la discrepancia de aquellas, cuando menciona en su inciso segundo que “(...) *podrán proponerse en una misma demanda dos o más acciones incompatibles para que sean resueltas una como subsidiaria de otra*”, es decir, el estatuto cuya aplicación se solicita es el de responsabilidad extracontractual, lo que se ve reafirmado en el escrito de réplica al mencionar que en el caso de cúmulo o concurrencia de responsabilidad es facultad del actor optar por ésta o aquélla.

De esta forma, la causa de pedir en este proceso de responsabilidad, no solo se compuso de los supuestos fácticos que den lugar a ella, sino que también la calificación jurídica que se postula. De esta forma, la determinación del estatuto aplicable y ante la existencia de esa duplicidad es la actora la que debe optar por una u otro, o en su defecto formular peticiones conforme lo reseñado en el fundamento anterior. Por lo que, corresponde discernir el marco jurídico sometido a decisión, tomando en cuenta las acciones y excepciones formuladas, sin alterar el contenido del objeto ni tampoco modificar la causa de pedir, determinado entonces el marco jurídico aplicable, sobre el mérito de los antecedentes.

Así resulta pertinente detenerse en los argumentos expuestos por la demandante en estrados, pues ha solicitado a esta Corte aplicar el principio *iura novit curia*, empero dicha solicitud ha de ser desestimada, para lo cual baste recordar lo sostenido por la Excma. Corte Suprema en autos Rol N° 24.626-2018, al sostener que “(...) *los elementos identificadores del objeto del proceso son la petición -petitum- y la causa petendi, o causa de pedir. El primero está referido a aquello que se pide del órgano jurisdiccional, ya sea de condena, constitución o declaración, y también, aquello que en cada caso pretende se obtenga; es decir, la prestación específica. Se distingue entonces, entre la petición inmediata y la mediata. Por su parte, la causa de pedir es entendida como el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, definida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, relacionándose esa causa con la razón*

por la cual se pide la declaración o reconocimiento del derecho. Se la identifica con el conjunto de hechos que fundamentan la petición, en búsqueda de la tipificación de los mismos a un aspecto concreto, los que, debidamente acreditados, persiguen se les apliquen determinadas consecuencias jurídicas. Sobre la base de lo previamente expuesto, los tribunales de justicia deben ceñirse al principio de pasividad que rige su actuar y también, como ya se anunció, al de congruencia, determinado por los asuntos sometidos a su decisión, sin poder soslayarse, con todo, que el principio iura novit curia del sistema dispositivo y de aportación de partes viene a significar tan sólo la posibilidad que tiene el juez de desvincularse de la fundamentación jurídica sustentatoria de las pretensiones de cada litigante para la resolución de la controversia que ha sido sometida a su conocimiento, sin apartarse de la causa de pedir. Dicho principio permite, sin incurrir en incongruencia, dar a los hechos planteados exclusivamente por las partes y que derivan de las probanzas rendidas, la calificación jurídica que corresponda. No obstante, la decisión debe atenerse a la causa petendi, con respeto a los antecedentes fácticos, puesto que los hechos pertenecen a la exclusiva disposición de las partes. Luego, conspira en contra del necesario encadenamiento de los actos que lo conforman, pues pretende dotarles de eficacia, y obsta a ella, la falta de coherencia entre estas partes que conforman un todo”.

Décimo: Que de esta forma, habiéndose demostrado que la Administradora de Fondos de la Cesantía de Chile II S.A. era titular al 31 de julio de 2015, de 946.140.221,0000 debentures BLAPO - F, 16.380,0000 y debentures BLAPO – G, que tenían como causa los contratos de emisión de bonos ya suficientemente singularizados, es posible determinar que el título de responsabilidad que debió invocarse al tiempo de deducirse la demanda era el contractual, ello no obstante que parte demandante también informó al tribunal a *quo* respecto del cúmulo de responsabilidad y el derecho de opción que le favorece. Sin embargo, si bien la doctrina que enuncia, le habría permitido basar su aspiración reparatoria, en la simultánea invocación de las disposiciones que rigen ambas categorías de responsabilidades siempre naturalmente que con ello no se sobrepasare el equivalente de los daños

reales y efectivos generados, ese litigante jamás lo adujo, lo que descarta su pertinencia, por lo que la demanda por dichos conceptos debe rechazarse.

Undécimo: Que sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en el evento que los razonamientos anteriores fueran desestimados; y quedando pendiente de resolución de la controversia en relación a la demanda por responsabilidad extracontractual derivada de los perjuicios sufridos por las 23.146.583,0000 acciones emitidas por Empresas La Polar S.A. de las que era propietaria la actora, es útil recordar que de acuerdo a lo que disponen los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, para que proceda aquélla deben concurrir, copulativamente, la capacidad delictual o cuasi delictual, la existencia de un hecho culposo o doloso que le sea imputable a la parte demandada, que la demandante haya sufrido daños -y no se haya expuesto imprudentemente a ellos-, que entre la acción culpable y los daños exista un nexo causal, esto es, que los perjuicios sean una consecuencia directa o inmediata de aquél y que la acción no se encuentre prescrita.

De otra parte constituyen presupuestos ineludibles para la responsabilidad contractual la existencia de un vínculo jurídico-contractual preexistente entre las partes, el incumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato imputable a los demandados, que como resultado de ese incumplimiento se produzcan perjuicios a los demandantes, el nexo causal entre el incumplimiento y los perjuicios y que la acción no se encuentre prescrita.

Advertimos entonces que uno de los requisitos comunes a ambos estatutos de responsabilidad es la existencia del daño, que se erige como una condición indispensable bajo cualquier régimen de responsabilidad civil. Así se ha dicho que el daño emergente *“está constituido por el detrimento patrimonial efectivo que experimenta una persona. Su existencia importa, por lo tanto, un empobrecimiento real, esto es, la desaparición por obra del ilícito civil de un bien que formaba parte del activo del patrimonio. (...) En síntesis, el daño emergente es la diferencia que se produce en el activo del patrimonio de una persona, como consecuencia del ilícito civil, entre su valor original (anterior al hecho que se reprocha) y el valor actual (posterior al mismo hecho). Esta diferencia matemática es la que determina el monto de la indemnización*

por este concepto". (Responsabilidad Extracontractual, Rodríguez Grez, Pablo. Pág. 290).

También la certidumbre y determinación del daño resultan ineludibles, en palabras del Profesor Enrique Barros Bourie, hace referencia a la materialidad del perjuicio, a su realidad, y ello solo puede resultar de su prueba (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, primera edición, página 236).

Duodécimo: Que conforme quedó asentado *supra*, el daño que reclama la demandante, la hace consistir en la crisis financiera causada por la demandada, que ocasionó una drástica caída en el precio de sus acciones y valor de sus bonos, causando graves pérdidas a los fondos de cesantía administrados por su representada. Agrega que "(...) *El detalle de los perjuicios que se expone a continuación ha sido elaborado en base al informe económico y contable elaborado por don Horacio Arredondo Villalba, contador auditor, de fecha 7 de agosto de 2015, el que se solicita se tenga como parte integrante del acápite en análisis*", por lo que era carga de la demandante acreditar los daños que demanda, lo que hizo descansar en el informe aludido el que rola a fojas 966 y siguientes, consistente en el "*Informe sobre el Perjuicio Económico Causado por La Polar a Las Inversiones de AFC y AFC II*" con sus respectivos anexos, elaborado por don Horacio Arredondo Villalba, de 7 de agosto de 2015, individualizado bajo el N° 17 de los elementos de convicción señalados en el motivo duodécimo de la sentencia en alzada, que fuera acompañado en la demanda durante el probatorio, ratificado por quien lo elaboró y suscribió, ya que sobre éste depuso su autor, cuya declaración rola a fojas 1255 y siguientes.

Conforme se colige de la información anexa aparejada al documento aludido y de la declaración del testigo, se observa el denominado "Currículum Vitae", en que consignan las labores que ha desarrollado el autor, en particular, el cargo de Director Ejecutivo del Centro de Empresas Familiares de la Universidad Adolfo Ibáñez y profesor en Estrategia y Control de Gestión en la Escuela de Negocios de la Universidad Adolfo Ibáñez, donde dicta cursos de Valoración de Empresas, M&A Contabilidad y Control Económico-Financiero. En términos educacionales, indica que es contador auditor de la Universidad de la República del Uruguay, Montevideo, Uruguay;

que cuenta con un posgrado de Especialización en Finanzas, de la misma casa de estudios; que es Master in Business Administration, por la Universidad Adolfo Ibáñez y Doctorate in Business Administration ©, IE Business School, Madrid España.

Sobre el particular, no se aparejaron en los adjuntos, documentos justificativos de los méritos que dice poseer el autor del informe y tampoco hay constancia de la acreditación, ni el reconocimiento de esos estudios en el país, ya que, conforme se colige de la descripción académica, el grado académico de contador auditor, que lo habilitaba para arribar a las conclusiones, se desarrollaron en la República Oriental del Uruguay; y, tal como lo reconoce al ser contraexaminado, no ha realizado la legitimación de su título y tampoco es perito judicial, de forma tal que no es posible asignarle el valor de informe que reclama la demandante, pues conforme el artículo 413 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, carece de título profesional expedido por autoridad competente; y tampoco puede considerarse como informe pericial, ya que no ha sido designado por el tribunal *a quo*.

Ahora, en relación al contenido del documento -informe-, resulta evidente que aquél excede los márgenes de conocimiento de este procedimiento, al incluir aspectos que no guardan relación con el objeto de este proceso. En efecto, tal como se advierte de la primera plana del documento, el informante describe sucintamente el objeto del informe al sostener que éste “(...) *estima el impacto económico que el denominado caso La Polar tuvo en las inversiones mantenidas por AFC y AFC 2*”, observándose que, si bien se refiere a A.F.C. Chile, se trata de una sociedad que no es parte de este juicio, conforme se razonó *supra*, pues son dos sociedades distintas, por lo que no pudo ser considerada al tiempo de emitirse las conclusiones. Así también, se observa bajo el N° 6.5 contenido en la página 26 del respectivo instrumento, rolante a fojas 99 del tomo III, al titularse “*Perjuicio económico total sobre la cartera administrada por AFC y AFC 2*”, misma tabla N° 15 que luego incluye en las conclusiones como perjuicio total de la actora, con lo cual no es posible afirmar que la suma que identifica como perjuicio sea exclusivo y excluyente de quien lo demanda, o si por el contrario corresponde a una suma única que comprende a la totalidad de los daños sufridos por dos empresas, dentro de las que se encuentra la que acciona.

Se aprecian, también, deficiencias metodológicas en la propuesta del documento y en la elaboración de sus conclusiones. Así se desprende de la misiva y de los antecedentes expuestos, que por un lado en la carta dirigida por el autor del documento a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A, hace referencia a un requerimiento que la actora formuló y que tiene que ver con la facción del documento, el que dice relación con la estimación de los perjuicios sufridos por quien encomienda ese análisis, sobre la base de elementos consistentes con la teoría y práctica financiera, los perjuicios y otras materias que especifica al 31 de julio de 2015. En particular *“1. Estimar los perjuicios sufridos por el Fondo de Cesantía (CIC: Cuenta Individuales de Capitalización) ocasionados por el Caso La Polar hecho público en junio de 2011; 2. Estimar los perjuicios sufridos por el Fondo de Cesantía Solidario (FCS) ocasionados por el Caso La Polar hecho público en junio de 2011; y 3. Estimar costo de oportunidad de los perjuicios antes ocasionados”*. Para lo anterior, explica, se aplicaron las metodologías y doctrina económico-financiero-contable que mejor se ajustan al caso particular y que, en todo caso, no contiene una opinión sobre el caso La Polar en sí mismo, sino que únicamente propone analizar y dar una opinión fundada sobre el perjuicio económico que la información pública de la empresa, y posterior debacle bursátil de la acción, provocó en el patrimonio administrado.

No obstante, toda esta introducción no se formulan, ni describen hipótesis alternativas respecto de los requerimientos que se le pidieron, ni se propone un porcentaje de yerro en la estimación de las conclusiones, ni tampoco se establece como metodología la sujeción del instrumento a un doble ciego, esto es, una herramienta que permita prevenir el sesgo del observador. Tampoco el documento justifica, ni fundamenta razonablemente, la decisión de establecer como fecha límite para la determinación de los perjuicios, el 31 de julio de 2015, aunque se intenta explicar esa opción cuando se indicó que su razón era *“determinar de la forma más objetiva posible cuál es el impacto en el valor de los activos antes y después de conocerse la falsedad de la información contable en “La Polar”*. Adicionándose en la nota al pie N° 7, que *“Para realizar el cálculo que nos ocupa es necesario fijar una fecha en la cual anclar el estudio, la fecha 31 de julio de 2015 se escoge ya que es el*

último cierre contable mensual antes de las presentaciones judiciales que acompañará a este informe". Así, no obstante, que se pretende por el autor dar una justificación o contenido a la elección, no se explica por qué ese momento puede ser el más objetivo, o si existieron otros cierres contables, antes de la presentación de la demanda que también pudieron escogerse, ni cuáles son esas presentaciones judiciales.

Así, sin perjuicio que se trate de un documento reconocido por quien lo suscribe, presenta una serie de inconsistencias que tampoco son aclaradas por don Horario Arredondo Villalba, al prestar declaración en calidad de testigo, ni tampoco pueden soslayarse por lo que no es posible, otorgar grado de convicción suficiente, ni fuerza probatoria al mentado instrumento ni a su declaración, por lo que la base de la pretensión reparatoria carece de sustento empírico y razonado al haber hecho propias las conclusiones del informe -documento- cuyo valor de convicción ha sido descartado.

Décimotercero: Que, ahora bien, con el fin señalado en el motivo anterior de esta sentencia, es decir, determinar la concurrencia de perjuicios y el daño producido, fue designado por el tribunal *a quo*, tal como consta de fojas 1778, al perito al ingeniero comercial don Christian Katscher Unkelbach.

Al respecto, el perito, informó que el objeto de su pericia es la determinación de la relación de causalidad entre el hecho culposo o doloso, el daño ocasionado a la demandante, la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios ocasionados a la demandante y además *"...los montos pecuniarios resultantes de la diferencia generada ante el precio de adquisición de las acciones y bonos emitidos por Empresas La Polar S.A., de dominio de los Fondos de la demandante, para los Fondos que administra, con anterioridad al día 9 de junio de 2011 y el precio de venta de los mismos, o aquél registrado al 31 de julio de 2015 y a la fecha, para las acciones y bonos que aún mantenga invertidos en dicha compañía"*.

En relación al primer punto, luego de referirse a los antecedentes que se tomaron en consideración para la elaboración de la pericia, menciona que *"...El 9 de junio de 2011, el Directorio de Empresas La Polar S.A. a través de un hecho esencial reconoció la existencia de repactaciones automáticas y unilaterales a sus clientes, es decir, se renegociaban las deudas a los clientes morosos, sin su consentimiento, contabilizando*

dichas acreencias en forma análoga a cuentas por cobrar con sus pagos al día. El sinceramiento de la valorización real de las cuentas por cobrar en un monto cercano a los USD1.000 millones, reveló la incapacidad de la empresa para responder a sus obligaciones financieras". Explicando, a continuación, que debido al severo escenario que afectó a la sociedad, ésta inició un proceso de renegociación de los términos y condiciones de la deuda de la Sociedad en el marco del convenio judicial preventivo, suscrito entre Empresas La Polar S.A. y sus acreedores, de 7 de noviembre de 2011.

De las afirmaciones expuestas por el experto, se logra advertir al menos dos sucesos relevantes que se vinculan con la causalidad y por cierto en los perjuicios. Por un lado, se menciona la existencia del hecho esencial, ocurrido el 9 de junio de 2011, cuando la demandada reconoció las repactaciones automáticas y unilaterales a sus clientes; y, en segundo término, el proceso de renegociación de los términos y condiciones de la deuda que mantenía, lo que motivó la suscripción del convenio judicial preventivo, por lo que no existe una explicación única para la pérdida del valor bursátil que reclama, sino que, fija dos causas que originan el daño que concluye en el perjuicio que reclama.

Así, entonces, de las conclusiones expuestas, se infiere que no solo fue la comunicación del hecho esencial acontecido el día 9 de junio de 2011, lo que generó los perjuicios de la demandante, sino que también en el proceso de renegociación que culminó en la suscripción del convenio judicial preventivo, ya que al concurrir en su aprobación se consideró nuevas condiciones de pago, como el aumento de plazo de vencimiento y el reconocimiento de reajustes e intereses, lo que ocurrió con el fin de remediar los perjuicios financieros que traería la prórroga del vencimiento de la deuda. Con lo cual, puede inferirse que los daños originados no solo se debieron al supuesto imputado a la demandada sino que a otros sucesos acontecidos con posterioridad a la denuncia de junio de 2011, que se adoptaron en base a decisiones administrativas y de gestión de la demandante, que debieron vincularse en el informe con la denuncia constitutiva del primer supuesto, para engarzar los daños producidos.

Adicionalmente también los perjuicios que se demandan surgen a propósito de las acciones voluntarias de la actora, pues tal como se expuso en el informe al tiempo de

fijar los perjuicios causados, señaló que *“El día 18 de junio de 2013, el Fondo de Inversión Privado Maipo, fondo creado y administrado por Inversiones Maipo S.A. Gestión de Activos (sociedad perteneciente en un 99,99% a Empresas La Polar S.A.), efectúa una oferta de compra de los Bonos Serie G (Bono BLAPO-G) emitido por Empresas La Polar S.A., representativos de su deuda junior, a todos los acreedores que hubiesen ejercido la opción de canje, a un precio equivalente a un 10% de su valor par. La compra de dichos bonos se realizó el día 27 de junio de 2013, AFC CHILE tomó la decisión de participar de esta oferta de compra del Fondo de Inversión Privado Maipo, vendiendo la casi totalidad de los bonos Serie G de los fondos CIC y FCS, recibidos en canje el día 26 de junio de 2013”* lo que en su concepto permitió recuperar solo el 10% de su valor facial, generando una pérdida por venta de bonos de UF 142.956,9, con lo cual, el hecho esencial ocurrido en el mes de junio de 2011 no fue la causante de ellos, sino que por el contrario una decisión anticipada y voluntaria de la actora; lo que también sucede con las acciones “La Polar” desde que el 29 de marzo de 2012, la actora resuelve, libremente, a la venta de la totalidad de esas acciones que figuraban en la cartera de FCS, generándose el perjuicio derivado de la *“(…) diferencia que se produjo entre el precio de valoración al 9 de junio de 2011 y el de enajenación el día 29 de marzo de 2012”*. Supuesto que, no está demás señalar fue confirmado por el representante de la demandante al absolver posiciones, en particular la N° 32, formulada en los siguientes términos *“Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que AFC II decidió libremente enajenar su inversión en acciones en Empresas La Polar S.A.”* a lo que contestó que *“Es efectivo”*.

Respecto de este último punto, entonces, advertimos iguales deficiencias, puesto lo reclamado en la demanda es la crisis financiera causada por la demandada, que ocasionó una drástica caída en el precio de sus acciones y valor de sus bonos causando graves pérdidas a los fondos de cesantía administrados por su representada situándose el límite de aquella determinación al 31 de julio de 2015, por lo que ni el hecho esencial ni la data fijada en la demanda, corresponde al 29 de marzo de 2012 fecha en que se produjo la venta de las acciones, por lo que se asila en un supuesto que no fue objeto de controversia inicial y que tampoco justifica. Tanto es así que el



representante de la demandante reconoce al absolver posiciones, en particular al responder la pregunta N° 27 del pliego rolante a fojas 1687 y siguientes, ante la pregunta *“Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta, que una baja transitoria en el precio de una acción no es una pérdida efectiva”* a lo que responde *“si no se vende en ese minuto, efectivamente no es una pérdida. Si se vende, será pérdida o ganancia respecto al precio en que se compró. La Subida o baja de una acción en sí mismo no significa nada”*

No está demás señalar que las debilidades anotadas se acrecientan al no constatar que la pericia se aleja de la metodología investigativa que establece hipótesis diversas o alternativas en conflicto, tampoco se ausulta el sesgo del informante, ni menos se establece la posibilidad de incurrir en incorrecciones en las conclusiones.

Decimocuarto: Que las deficiencias descritas y que dicen relación con la debida determinación de los perjuicios sufridos por la actora, atenta contra sus pretensiones, por lo que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes, resultando innecesario pronunciarse respecto de los restantes elementos de la responsabilidad.

Decimoquinto: Que el resto de las probanzas rendidas, en nada alteran lo concluido, pues aquellas, en particular la restante documental se refiere a aspectos que no se vinculan con los elementos relevantes para la decisión. Tampoco aquellas que se pronuncian respecto del estatuto de responsabilidad aplicable a este caso, desde que se refieran a un asunto que debe el tribunal resolver, lo mismo ocurre con las páginas de libros que tratan la materia o las declaraciones de los testigos don César Antonio Gálvez Tobar, don Miguel Andrés Coddou Astrain, don Ivan Harasic Ceri cuyas declaraciones corren a fojas 1532 y siguientes desde que todos ellos manifiestan opiniones relativas a un punto de resolución exclusiva del tribunal, de don Juan Pablo Philippi Prado, corriente a fojas 1550 y siguientes, desde que sus asertos se refieren a las deficiencias de un documento, tal como lo razona de *“realizar una crítica metodológica al infoeme del Sr. Arredondo”*, asunto que solo corresponde al adjudicador resolver.

Tampoco serán ponderados los documentos incorporados a fojas 1514 y siguientes, que se custodian en los legajos 624-2017, puesto que no alteran las conclusiones arriba señaladas, más aún cuando no se acreditó el daño.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de mayo dos mil dieciocho, escrita a fojas 1936 y siguientes, dictada por el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, en cuanto por ella se acogió la demanda deducida; **y en su lugar se declara que la demanda queda íntegramente rechazada.**

Se confirma en lo demás la respectiva sentencia.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra (S) Marcela Sandoval Durán.

N°Civil-10043-2018.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la Ministra señora Veronica Savaj Escudero, e integrada por la Ministra (S) señora Marcela Sandoval Duran y la Ministra (S) señora Soledad Orellana Pino. No firma la Ministra señora Veronica Savaj Escudero, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente. Y la Ministra (S) señora Soledad Orellana Pino, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por haber cesado sus funciones.



Proveído por el Señor Presidente de la Novena Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a nueve de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>